



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SENTENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 212
SOLICITANTE:	LINA MARÍA GUARÍN RÚA
DENUNCIADO:	YARIV BOKOR
RADICADO:	N° 05001 31 10 012 2021-00396 00
PROCEDENCIA:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA CATORCE-EL POBLADO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N° 20
DECISIÓN:	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se entra a resolver el **recurso de apelación** interpuesto contra la Resolución **N° 068 DEL 21 DE JULIO DE 2021**, por la Comisaría de Familia Comuna Catorce-Poblado de esta ciudad, en el asunto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, instaurado por la señora **Lina María Guarín Rúa**, contra el señor **Yariv Bokor**.

ANTECEDENTES:

Los hechos que ocasionaron este trámite, fueron puestos en conocimiento de la Comisaría Catorce de Familia, el 14 de enero de 2021, mediante radicado 2-0000750-21 cuando la señora Lina María Guarín Rúa, solicitó una medida de protección por los hechos donde pone en conocimiento que el 8 de diciembre de 2020, el señor Yarik Bokor la sacó violentamente junto con su hijo menor, de la residencia que tenían en común, que les arrojó agua y productos de limpieza de forma descontrolada, añade que, arrojó todas sus pertenencias contra las paredes, quebrando y dañando sus productos personales, alude además, que ese día, con ayuda de su familia salió del apartamento definitivamente y se encuentra en proceso de separación; hechos de los que también conoció la Fiscalía General de la Nación el 5 de enero de 2021, cuya noticia criminal se identificó con número 050016099166202150178. -

El 6 de enero de 2021, un servidor de la Fiscalía procede a marcar al abonado móvil para dialogar con la señora Lina María Guarín Rúa, conversación en la que añade que ha sostenido conversaciones con el señor Yariv Bokor, y que él la sigue molestando por medio de teléfono celular luego de los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2020, adicionalmente, indica que obtuvo acceso a su teléfono y a su Whatsapp de forma ilegal, que localiza su dirección IP del computador y, por esta razón se siente intimidada. –

Agrega la denunciante que, se siente humillada porque el denunciado dice que los colombianos son una “raza baja”, y que en varias ocasiones la ha maltratado verbalmente, efecto que es causado por el consumo de sustancias como la cocaína, según lo que ella narra. – Finalmente, agrega que el señor Bokor paga la cuota alimentaria de su hijo, y que ella contrató con un abogado para el inicio del proceso de divorcio. –

Recibida la queja, en la misma fecha se dictó la RESOLUCIÓN N° 007, ADMITIENDO la solicitud de medida de protección provisional, la cual CONMINÓ al señor YARIV BOKOR, para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, daños físicos o materiales, ofensas verbales o maltrato psicológico de agresión física, verbal o psicológico, por cualquier medio físico, electrónico o virtual, contra la señora Lina María Guarín Rúa; ORDENÓ abstenerse de realizar difusiones por cualquier medio, en el que se mencione a la señora Lina María Guarín Rúa; ORDENÓ al señor Yariv Bokor, que se abstenga de impedir el uso y goce de la vivienda familiar, su amueblamiento, servicios públicos y otros servicios a ella y su grupo familiar; ORDENÓ que se abstenga de ejecutar actos de violencia patrimonial o económica como suspender el pago de cuotas alimentarias; ENVIAR la resolución a los sitios que la víctima determine, para que el propietario, arrendador o administrador tome las medidas pertinente; igualmente, enviar copia al comandante de la estación de policía de Laureles, para los mismos fines; SOLICITAR al comandante de la estación de policía de Laureles, efectuar estudio de valoración del riesgo de la señora Lina María Guarín Rúa y emitir concepto y recomendaciones del caso; SOLICITAR a la coordinación del grupo de extranjería de la U.A.E migración Colombia, regional Antioquia, se sirva informar el status migratorio de Yariv Bokor, de nacionalidad Israelí; ORDENÓ que las medidas de protección estarán vigentes hasta que se notifique al señor Bokor, lo resuelto dentro de las diligencias radicadas bajo el número 2-

0000750-21; ADVIRTIÓ que el incumplimiento de las medidas, lo hará acreedor de sanciones pecuniarias; ORDENÓ la notificación de la resolución. –

Se adjuntaron constancias de los envíos de los correos electrónicos a las entidades, como al señor Yariv Bokor, para la notificación de la resolución y la información solicitada; no obstante, el correo al cual fue notificado el señor Yariv, rebotó, por lo que fue notificado de manera física a la dirección: calle 20 B sur 38-89, urbanización Río Luna, apto 1502, notificación que recibió el señor Luis Zapata. –

El señor Yariv Bokor, el 18 de marzo de 2021 a las 2:00 p.m., rindió sus DESCARGOS, dijo que él y la señora Guarín Rúa, se habían separado desde noviembre del 2019 cuando su hijo tenía tan solo 4 meses de nacido; sin embargo, cuando declararon el segundo toque de queda por el COVID-19, ambos acordaron que ella se iría al apartamento de él, para apoyarse mutuamente, lo cual perduró hasta el 8 de diciembre del 2020, fecha en la cual ocurrieron los hechos. - Dice que el día 8 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m., Lina lo ignoraba, no le hablaba, el ambiente de su casa estaba muy pesado y en su sentir, esta situación afectaba a su hijo. Afirma que él estaba aseando el baño y Lina paso en ese momento, él le preguntó hasta cuando pensaba quedarse en el apartamento, ya que sentía mala energía y ya no existía una relación sentimental entre ellos; luego ella se paró a dos metros de él, en la puerta del baño, además, sigue narrando que ella le dijo pendejo, idiota, que ella se va cuando le dé la gana, que le dijo además, degenerado, drogadicto y utilizó palabras insultante; dice que el hijo que ambos tienen en común, estaba solo en la sala y él le dijo a Lina que dejara de molestarlo y fuera donde su hijo David que se encontraba solo, pero que ella lo ignoró y lo siguió insultando. Dice el señor Bokor que él se preocupó por su hijo y como tenía la manguera y la lleve del agua abierta, procedió, a la distancia de dos metros, a echarle agua para espantarla, lo cual fue durante 2 o 3 segundos; afirma que no hubo violencia física, psíquica, ni maltrato verbal, ni económico, que no la torturó, y que en ningún momento utilizó detergentes contra ella o su hijo, dice que inclusive ella era la que lo maltrataba, porque siempre lo trataba como vicioso, gato, degenerado, cocainero, drogadicto. –

Añade que el 8 de diciembre de 2020, él tomó la ropa de Lina y sus cosas personales para sacarlas de la alcoba y las dejó en el estudio del

apartamento para adelantar su salida. Añade que no le dañó su iPad el cual era muy viejo y ya había tenido daños, y que tampoco dañó su maquillaje, o si se dañó, no fue por mala fe de su parte. – Por otra parte, manifiesta que se enteró que el 16 de diciembre, Lina estaba en Bogotá, y dejó a su hijo durmiendo en su casa con la nana, la señora Rosalía y con él; cuenta que le envió dos mensajes a Lina, preguntándole donde estaba, pero que ella lo ignoró, pues para él era nuevo quedarse solo con su hijo y necesitaba saber, si pasaba algo con el niño. Él, con la aplicación network connections que es gratis y pública, rastreó la IP que muestra donde está conectada la persona, pero que en ningún momento jaqueó su teléfono. –

Respecto a que ha dicho que los colombianos son una “raza baja”, dice que es mentira, que ama el país, que su esposa y su hijo son colombianos, y que le gusta la humildad de la gente. – Por último, cuenta que lo sucedido hace parte de discusiones familiares, pero que no es violencia física, psíquica, ni económica, ni amenazas. – Aportó fotos de cómo le entregó el iPad y las cosas a su esposa Lina, anexa conversación, aporta 6 fotos de los enceres de Lina y 4 vídeos de como se hizo la entrega, anexa pruebas de detección de drogas negativas, y copia del archivo del proceso penal, fotos de las veces que Lina intentó desbloquear su teléfono con su respectiva fecha y hora. –

El 2 de julio de 2021, se inició la audiencia virtual de pruebas y fallo, la cual se suspendió, para continuarla el 21 de julio de 2021 a las 8:30 a.m. –

En la fecha y hora señaladas el 21 de julio del 2021, practicaron los siguientes testimonios:

Fue escuchada la declaración de Rosalía Hernández Begambre, donde dice que conoce los señores Lina María Guarín Rúa y a Yariv Bokor, que trabajó para ella en dos ocasiones, en junio de 2019, pero fue despedida el 4 de febrero de 2020, y una segunda vez desde el 13 de junio de 2020 y fue despedida el 13 de abril de 2021, porque no quiso enviar un audio al señor Yariv, donde le dijera que su apartamento una vez olía a marihuana, y por esa razón la señora Guarín le dijo que ella no era apta para trabajar con ella; dice además, que mientras trabajó con ellos si habían discusiones pero no evidencio maltratos o palabras soeces, tampoco agresiones físicas, y que no tiene conocimiento de que fue lo que sucedió el 8 de diciembre de 2020. Añade que nunca presenció que ellos tomarán el celular del otro, pero que en varias ocasiones si veía a la señora Lina manipular el computador del

señor Yariv, pero no sabe cuál era la finalidad; por último, afirma que si escucho que el señor Bokor le había dañado unos maquillajes a la señora Lina, pero que ella no vio esos maquillajes. –

También testificó la señora Rosalba de Jesús Rúa López, quien es la madre de la señora Lina María Guarín Rúa. Dice desconocer la razón exacta por la cual su hija y el señor Bokor decidieron interrumpir su convivencia; sin embargo, dice que Yariv la sacó del apartamento y puso sus pertenencias en forma no adecuada. Dice que opinó que lo mejor era que ellos terminaran la relación porque ambos son de temperamento fuerte y así evitar algo mayor. Cuenta que nunca evidenció malos tratos por parte del señor Yariv. –

Por último, se escuchó el testimonio del señor Luis Segundo Jorge Guarín Fonseca, quien es el padre de la señora Lina María Guarín Rúa. Indicó que el motivo por el cual interrumpieron la convivencia, según lo que ella le contaba, era las diferencias que tenían, que, en determinados momentos, Yariv le alzaba la voz, le gritaba, y la menospreciaba; sin embargo, dice no conocer en que fechas o en que momentos. Narra que en una ocasión su hija lo llamó, y cuando llegó estaban las pertenencias de su hija tiradas en el hall, la cuales fueron arrojadas por el señor Yariv, que las recogieron y las empacaron. –

También cuenta que mientras él y su esposa iban al apartamento de su hija y de Yariv, parecía que se llevaban bien. Adicionalmente, dice que su hija tuvo afectación por el evento sucedido el 8 de diciembre de 2020, no se concentraba bien en el trabajo, porque no esperaba esta situación por parte de su pareja. -Por último, agrega que, el señor Yariv tiene comportamientos de doble personalidad, aduce que delante de él y su esposa manifestaba ser una persona con buen comportamiento, pero en la relación con su hija era todo lo contrario. –

En la misma data, es decir, el 21 de julio de 2021, mediante la resolución N° 068, se procede a decidir sobre el contexto de la violencia intrafamiliar, para lo cual, la Comisaria Catorce de Familia de Medellín, inicia dando un recuento sucinto de los antecedentes que dieron origen al proceso en trámite. –

Luego del resumen de los HECHOS, la respectiva valoración de las pruebas y actuaciones de la Comisaría; con los fundamentos jurídicos contenidos en la Constitución Política respecto a la protección del núcleo familiar, así como las leyes que procuran prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, como la Ley 294 de 1996, ley 1257 de 2008, el Comisario consideró que no se declararía la responsabilidad del señor Yariv Bokor, en los hechos denunciados por la señora Guarín, por lo cual dijo que era menester revocar las medidas de protección provisionales contenidas en la resolución número 007 del 14 de enero de 2021; adicionalmente exhortó a los progenitores abstenerse de proferir maltrato de cualquier tipo entre ellos o actos de desprestigio a través de cualquier medio. –

De conformidad con lo anterior, la Comisaría Catorce De Familia RESOLVIÓ lo siguiente: ABSTENERSE de declarar la responsabilidad del señor YARIV BOKOR, por los hechos de violencia intrafamiliar conocidos por esa comisaría bajo el radicado N° 2-0000750-21; REVOCAR las medidas de protección provisionales establecidas en resolución 007 del 14 de enero de 2021; EXHORTAR a las partes para que se abstengan de cualquier tipo de maltrato, desprestigiarse por cualquier medio; por el contrario, exhortó a mantener una relación de padres respetuosa y armónica; APROBAR el acuerdo conciliatorio en materia de relaciones interpersonales futuras a las que llegaron los señores YARIV BOKOR y LINA MARÍA GUARÍN RÚA; ORDENÓ a las partes, continuar o vincularse individualmente, a un proceso de atención psicológica con su EPS, de manera particular o en el centro integral para la familia de esa comuna. Las demás decisiones contienen las NOTIFICACIONES debidas y el derecho a recurrir la decisión. –

En el término oportuno, el apoderado de la señora LINA MARÍA GUARÍN RÚA, manifiesta que interpondría recurso de apelación, por cuanto no se hizo un estudio claro sobre los testimonios practicados el 21 de julio de 2021; el Comisario Catorce De Familia, concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación.-

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Como sustento del recurso de apelación, el apoderado expuso, como primera inconformidad, que el despacho solo optó por manifestar lo más resaltante de las declaraciones, pero que no valoró más a fondo y, que respecto a la declaración de la señora ROSALÍA HERNÁNDEZ, esta fue

amañada a la versión del señor Yariv, que solo bastaba con darse cuenta de la actitud de la señora Rosalía frente a las señas y comentarios que realizaba el apoderado del señor Bokor, situación que el mismo comisario reprendió en varias oportunidades. –

Frente al segundo motivo, el apoderado dice que en el expediente no reposa el estudio de valoración de riesgo que se ordenó realizar por parte del comandante de la estación de Policía de Laureles en la resolución N° 07 del 14 de enero de 2021. –

CONTESTACIÓN DEL RECURSO:

El abogado argumenta que las razones que originan las inconformidades expuestas por la parte recurrente, carecen de sustento y de prueba, ya que no es más que una mera apreciación subjetiva e infundada de la parte que interpone el recurso, añade que el testimonio de la señora Rosalía Hernández carece de sesgos o parcialidad. –

Así mismo, dice que era deber de la parte interesada solicitar e incorporar el estudio de valoración de riesgo y demostrar un riesgo; que igualmente, sería innecesario imponer una medida de protección a razón de un riesgo inexistente, y más cuando de las pruebas practicadas no se puede concluir hechos de violencia intrafamiliar. –

CONSIDERACIONES LEGALES:

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad. -

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que, si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la familia. –

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para analizar decisiones como la que se revisa en sede de RECURSO DE APELACIÓN, acogiendo las disposiciones del INCISO SEGUNDO del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 13 del Decreto 652 de 2001 al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.-

El análisis que desarrollará esta instancia entonces, debe ajustarse al estudio del contenido del proceso, la verificación del acervo probatorio y los fundamentos en que la autoridad administrativa soportó, el fallo que ahora se impugna. –

A este respecto ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, uno de ellos, en la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo;

*“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: **“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.** – (Negrita del despacho.). –*

Al examinar detenidamente, este proceso, y efectuar el análisis de la actuación administrativa, surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce-El Poblado, en el trámite del proceso de violencia intrafamiliar que se revisa, que finalmente se decidió en la Resolución apelada; a la luz del debido proceso y de cara a los preceptos que consagran tal prerrogativa legal, se observa que en las actuaciones surtidas se respetaron las garantías que el procedimiento exige, se acataron los rituales probatorios frente al decreto y la práctica de las pruebas tendientes a demostrar la existencia de

hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, entre los esposos LINA MARÍA GUARÍN RÚA y YARIV BOKOR, vínculo que los une y donde las relaciones que de allí surgen, como pareja conyugal, los hace sujetos que cobija la Ley 294 de 1996, para su protección en caso de presentarse hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. -

Al examinar lo ocurrido entre esta pareja, y la violencia que denunció la señora LINA MARÍA por parte de su esposo YARIV, considera esta judicatura que es posible que haya existido violencia psicológica, entre ambos; pues como lo dice el señor Comisario no hay prueba de presencia eventos de maltrato físico ni verbal, pero al parecer hay una violencia muy sutil, y difícil de demostrar, pues no hay pruebas en ese aspecto que lo permitan asegurar, y tal violencia es tan sutil que difícilmente se logra visualizar. -

La denunciante manifestó que su esposo, la ha acosado a través de mensajes en medios digitales e informáticos, lo cual puede pasar dada la profesión de su esposo, la experiencia laboral y el tipo de trabajo al que se dedica, pero tampoco hay nada que apoye tal afirmación; contrario a lo que dijo el señor Yariv, indicando que ella le revisaba su teléfono y computador, versión confirmada por la señora Rosalía Hernández, quien fue su empleada en distintos periodos de su convivencia. – Afirmó, que le prodigaba un trato xenófobo, al llamarla de raza baja por ser colombiana, expresión que nadie más escuchó. - Ahora los testimonios de los padres de la señora Lina María, en efecto no dan cuenta de presenciar maltrato físico o verbal, pero si saben que han tenido dificultades y separaciones, informan que ambos son de carácter fuerte e incluso la madre ha sugerido que si no hay comprensión ni armonía, es mejor su separación. –

Ambos padres, la atendieron cuando los llamo a pedirles ayuda, porque su esposo la sacó de su apartamento, y observaron al llegar, el estado en que quedaron sus pertenencias y artículos personales, pero no les consta que aquel en forma intencional y en un acto de violencia, arrojara las pertenencias de la señora Lina María; este acto no goza de credibilidad, no hubo testigos, o audios que apoyaran su acusación. – Ahora, es novedoso que la señora Rosalba en su declaración, indicara que, cuando fue a ayudar a su hija, entró al apartamento y le pidió disculpas al señor Yariv, por ir allá; cuando en una relación cercana, cordial y respetuosa, con un yerno, no habría ese temor hacía él. – De otro lado la señora Rosalba, también dijo en su declaración, que en una oportunidad la empleada Rosalía Hernández,

cuando su hija Lina María salió de su casa, y sin que ella se diera cuenta, le manifestó que; ***“Doña Rosalba, le voy a hacer un comentario, nunca se lo hice porque doña Lina no me lo permitió, me dijo que no quería que yo lo supiera, he tenido mucho miedo porque el trato de él con Doña Lina es muy fuerte y me da temor...”*** (Folio 82). – Será esa, la razón por la que el señor Yariv, pretendió tachar las declaraciones de aquellos, pues en qué, lo podrían afectarlo, ¿si se portaba correctamente? Da la impresión de que el señor Yariv es de un temperamento fuerte, y puede ser la razón por la que la empleada no dijo nada al respecto, pues su patrón, estaba en la audiencia y pudo sentirse intimidada, y, sin una expresión oficial al respecto, no hay manera tampoco de tener como prueba tal comentario, además la autoridad administrativa no ahondo sobre una manifestación tan sospechosa. -

El señor Yariv, mostró pruebas de no tener en su organismo trazos de sustancias psicoactivas, se conoció que consume medicamentos psiquiátricos, prescritos seguramente por un profesional médico, medicamentos fuertes por lo que se lee en las fotos, usados generalmente para controlar una salud mental sensible y por personas que sufren de ansiedad u otro tipo de conductas de difícil manejo. – No afirma el despacho, que el señor Yariv haya sido o sea adicto a SPA, pero, es notorio que la señora Lina María, desconfía de él en ese aspecto y no se interrogó a la denunciante del porqué de esa constante acusación y trato hacía su esposo. – Este despacho intuye, que seguramente, han tenido serios desencuentros en la intimidad del hogar cuando están solos, pero nadie lo pudo testificar, pues en este espacio tan privado fácilmente se desatan relaciones hostiles que generan un ambiente muy volátil, frente a cualquier comentario, o acción de cualquiera de los miembros de la pareja, pero sin pruebas de ello, que demuestren afectación psicológica o emocional, problemas de atención, de sueño, etc., en fin; que puede certificar un terapeuta, o psicólogo, difícilmente se podrá probar, y como lo dice el denunciado, deben ser solo, discusiones familiares que no encuadran como violencia intrafamiliar. -

En definitiva, la denunciante no cumplió con la carga de la prueba que necesitaba para demostrar sus acusaciones, pues de su denuncia, de los descargos del denunciado y de las declaraciones de los testigos se puede entrever, que todo parece una discusión de pareja, en una relación de matrimonio, que ambos quieren terminar, que pese a los intentos de

reconstruir su relación, estos han sido fallidos, lo que causa frustración e irritabilidad en los dos, y que no necesariamente derivan en violencia intrafamiliar, pues como lo analizó el Comisario de Familia, no hay nada que soporte la existencia de dicha conducta por parte del señor Yariv Bokor. –

Con este análisis, apegado a las formas procesales, a la normatividad precisa, y respetando el debido proceso, se abstuvo de DECLARAR al señor Yariv Bokor como RESPONSABLE de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Lina María Guarín Rúa. -

Es así, cómo este despacho, **CONFIRMARÁ** la Resolución **Nº 068 DEL 21 DE JULIO DE 2021**, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce-El Poblado, pues en efecto encuentra que se basó en las normas legales previstas para el trámite de la Violencia Intrafamiliar, y tomo las medidas de protección pertinentes, razones suficientes para avalar su decisión. -

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución de fecha, naturaleza y procedencia indicada. –

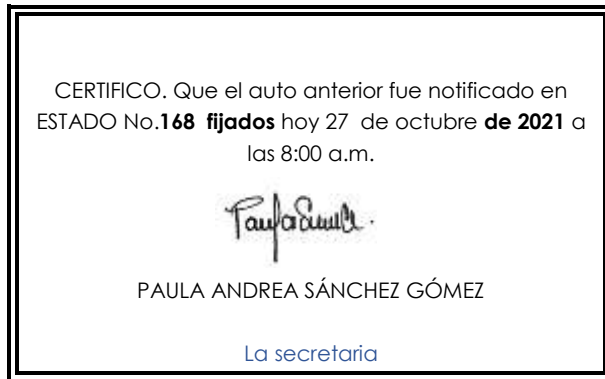
SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce-El Poblado, una vez ejecutoriada la presente providencia. –

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez



Firmado Por:

Maria Judith Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e10d57050922f404e4f4910b6382ce29a3fa303afa33477de52df0e045cd12eb

Documento generado en 26/10/2021 06:40:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>